ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

EXPEDIENTE N° 21.382

INFORME AFIRMATIVO UNÁNIME
22 de enero de 2020

SEGUNDO PERIÓDO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1° diciembre de 2019 al 30 de abril de 2020)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTTITUCIONALIDAD

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD

INFORME AFIRMATIVO UNÁNIME

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER
Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA
EXPEDIENTE N° 21.382**

Las suscritas diputaciones a la Asamblea Legislativa, integrantes de la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**, en tiempo y de conformidad con los artículos 84, 88, 96 y 146 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente **INFORME AFIRMATIVO UNÁNIME**, a partir del análisis de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2019-025241 dada a las 10:30 horas del 18 de diciembre de 2019 que evacua la consulta preceptiva de constitucionalidad N° 19-022437-0007-CO en relación al expediente legislativo N° 21.382, "**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA**". Dicho voto se enmarca dentro del siguiente contexto:

I. Antecedentes

1. 14 de noviembre del 2019: En Sesión Ordinaria N° 102 la propuesta de Reforma Constitucional fue sometida a votación y aprobada en primer debate de la primera legislatura por unanimidad, obteniendo 39 votos. En esa misma sesión la Presidencia anunció que el expediente se remite a la Sala Constitucional para Consulta preceptiva de Constitucionalidad.
2. 25 de noviembre de 2019: La Sala Constitucional recibe la consulta preceptiva de Constitucionalidad junto con el Expediente 21.382 (folio 956).
3. 18 de diciembre de 2019: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2019-025241 dada a las 10:30 horas evacua la consulta preceptiva de constitucionalidad N° 19-022437-0007-CO en relación al expediente

legislativo N° 21.382, que fuera notificada a la Asamblea Legislativa el 20 de diciembre a las 10:21 horas.

4. 13 de enero de 2020: fue leído en el Plenario Legislativo el "*Por Tanto*" del Voto N° 2019-025241 de la Sala Constitucional y se remite a la Comisión de Consultas de Constitucionalidad con un plazo para dictaminar de ocho días hábiles.
5. 15 de enero de 2020: se recibe en la Comisión Especial Permanente de Consultas de Constitucionalidad, el expediente 21.382.

II. Razonamiento de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional mediante resolución N° 2019-025241 de las 10:30 horas del 18 de diciembre de 2019, evacua la consulta preceptiva de constitucionalidad correspondiente al proyecto de reforma constitucional denominada "**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA**", expediente legislativo N° 21.382, de la siguiente forma:

> *"Por Tanto// Se evacua la consulta formulada en el sentido de que es inconstitucional, por vicio de procedimiento, el acto de enviar el expediente n.° 21.382 "Adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua" a la Comisión Permanente Especial de Redacción sin haber sido sometido antes a dos debates (...)"*

Para esta Comisión la Resolución de la Sala Constitucional contiene dos aspectos de interés fundamental, el primero de ellos tiene que ver con el procedimiento legislativo y fue desarrollado en el Considerando III de la siguiente forma:

> ***"III.- Sobre el procedimiento legislativo en el caso concreto****. Según se desprende del expediente legislativo n.° 21.382, la proposición de reforma constitucional denominada "Adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua" fue presentada el 10 de mayo de 2019 por más de 10*

diputados, con lo que se satisfizo la cantidad mínima de diputados contemplada en el ordinal 195 inciso 1) de la Constitución Política. Las tres lecturas exigidas por el inciso 2) de dicho numeral se llevaron a cabo los días 12 de junio, 17 de julio y 7 de agosto, todos de 2019. Si bien se excedió el plazo de 6 días estipulado por dicha norma, la Sala ha entendido que se trata de un plazo ordenatorio, sin que su superación acarree un vicio sustancial del proceso (sentencias N° 2000-7818 de las 16:45 horas de 5 de setiembre de 2000 y N° 2010-9927 de las 14:59 horas del 9 de junio de 2010). En la sesión plenaria ordinaria n.° 52 se sometió la proposición de reforma a discusión y se aprobó su admisibilidad por unanimidad de 46 votos. Se acota que se cumplió con la mayoría absoluta exigida por el inciso 3) del ordinal 195 de la Constitución Política. En la sesión plenaria ordinaria n.° 63 del 4 de setiembre de 2019 se conformó la Comisión Especial que conocería tal expediente. El 12 de setiembre de 2019, la Comisión Especial recibió el proyecto consultado. En la sesión n.° 3 del 7 de octubre de 2019, la Comisión Especial discutió el expediente por el fondo. Asimismo, discutió y aprobó por unanimidad de 4 diputados el dictamen afirmativo del expediente. Se destaca que no se superó el plazo de 20 días hábiles establecido en el inciso 3) del artículo 195 constitucional. Luego, en el Alcance n.° 229 de La Gaceta digital n.° 199 del 21 de octubre de 2019 se publicó el dictamen afirmativo unánime del expediente n.° 21.382. El dictamen fue publicado nuevamente en el Alcance n.° 242 de La Gaceta digital n.° 209 del 4 de noviembre de 2019. Posteriormente, ***la proposición fue conocida por el Plenario en la sesión plenaria ordinaria n.° 102 del 14 de noviembre de 2019,*** *cuando aprobó una moción de orden de posposición para entrar a conocer de forma inmediata varios proyectos, entre ellos, el expediente n.° 21.382. En esa misma sesión, se aprobó una moción de fondo. Luego, la proposición* ***fue sometida a votación y aprobada en primer debate de la primera legislatura por unanimidad de 39 votos. Hasta este punto, la Sala no observa ningún vicio sustancial del procedimiento, por lo que es avalado."*** (el resaltado no corresponde al original).

El segundo aspecto a destacar, es precisamente el que tiene que ver con la alegada remisión prematura del expediente que nos ocupa a la Comisión Permanente Especial de Redacción, considerado por la Sala como un vicio de procedimiento que debe ser subsanado, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando IV de la siguiente forma:

> *"**IV.- SOBRE EL ENVÍO A LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN**. En el iter legislativo que ha seguido este proyecto, la Sala observa que fue discutido por primera vez en el plenario en la sesión plenaria ordinaria n.° 102 del 14 de noviembre de 2019. En dicha oportunidad se inició la discusión, fue sometido a votación y aprobado en primer debate de la primera legislatura por unanimidad de 39 votos. Luego, el 15 de noviembre de 2019, la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa entregó a la Comisión Permanente Especial de Redacción el expediente n.° 21.382. Ahora bien, es necesario puntualizar que existen diferencias entre el trámite legislativo ordinario y el de reformas constitucionales; en lo que interesa a este caso, hay una diferencia en cuanto a la remisión del expediente a la Comisión Permanente Especial de Redacción. En el trámite ordinario, el traslado a la mencionada Comisión se efectúa luego de que el proyecto de ley es aprobado en primer debate (artículo 141 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). En cuanto a las reformas constitucionales, el numeral 195 señala, en lo que interesa:*
>
> > *"(...)*
> > *4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;*
> > *5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo; (...)" (El subrayado es agregado).*

Dado que el inciso 4) establece que se procederá con el trámite para la formación de leyes, se podría pensar que debe aplicarse el numeral citado 141 y remitir el expediente a la Comisión de Redacción después del primer debate. ***Sin embargo, para entender la norma constitucional se debe acudir al ordinal 210 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,*** *que señala en materia de reforma constitucional:*

> *"(...)*
> *4) Rendido el dictamen por la comisión, este* ***debe*** *ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la votación de los dos tercios del total de la Asamblea.*
>
> *5) Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, este pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea. (...)" (El énfasis es agregado).*

Nótese que ***la norma es palmaria en señalar que el expediente debe ser objeto de dos debates para luego ser enviado a la Comisión de Redacción****. Tal disposición es reflejo del numeral 124 constitucional, el cual indica que "...todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo...".*

Recuérdese que, según el artículo 195 recién supra transcrito, "...se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes ...", por lo que también debe acudirse al ordinal 124 para interpretar dicha disposición.

En el caso de marras, el iter legislativo descrita evidencia que el proyecto fue remitido prematuramente a esa Comisión, toda vez que todavía no había sido sometido a un segundo debate. En ese tanto, la Sala determina la existencia de un vicio procedimental que debe ser subsanado, a efectos de respetar los trámites formales constitucionales.

A partir de esta sentencia se enfatiza tal elemento del procedimiento legislativo de reforma constitucional. Con el fin de velar por la seguridad jurídica, especialmente tratándose de la norma fundamental, se da efecto ex nunc a esta determinación y se advierte a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de tal precepto en los procedimientos de reforma a la Constitución".

Así las cosas, se tiene que:

1. La Sala Constitucional es clara al indicar que avala el procedimiento seguido y la votación en primer debate del expediente N° 21.382, pues no presenta ningún vicio sustancial de procedimiento.
2. El expediente fue remitido prematuramente a la Comisión Permanente Especial de Redacción, irrespetando los trámites formales constitucionales, por cuanto aún no había sido votado en segundo debate, lo que configura un "*vicio de procedimiento que debe ser subsanado*". Siendo precisamente este aspecto el que se avoca a conocer esta Comisión de conformidad con sus competencias según lo dispuesto en los artículos 10 inciso b) de la Constitución Política, 88 y 146 inciso 2) del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

III. Sobre el envío prematuro a la Comisión Permanente Especial de Redacción

Mediante la Resolución 2019-025241 en relación con el expediente 21.382 correspondiente al proyecto denominado "*Adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua*", la Sala Constitucional varia el criterio que venía aplicando en cuanto a que el texto de la proposición no debe ser remitida a la Comisión Permanente Especial de Redacción luego del primer debate, sino hasta que se haya realizado el segundo debate. Lo cual se evidencia cuando la propia Sala, en Considerando IV le da efecto ex nunc a lo resuelto y advierte a esta Asamblea sobre lo resuelto para el trámite de futuras reformas constitucionales.

Es el criterio de las diputaciones que integran esta Comisión que lo resuelto por la Sala Constitucional en el caso que nos ocupa, conlleva un cambio respecto al procedimiento que se ha venido dando históricamente a las propuestas de reformas constitucionales, específicamente en lo relacionado con la remisión del expediente a la Comisión Permanente Especial de Redacción inmediatamente después de aprobado en primer debate y de previo a remitirlo a la Sala Constitucional para la consulta preceptiva correspondiente.

La remisión a la Comisión Permanente Especial de Redacción de una propuesta de reforma constitucional después del primer debate y antes de la consulta preceptiva de la Sala Constitucional consta en el trámite de múltiples reformas constitucionales aprobadas, al menos y sin perjuicio de que haya sido anterior, desde que se tramitara la primera Consulta de Constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional, en el año 1993. Ese es el caso de las reformas constitucionales aprobadas mediante las siguientes leyes:

a) N° 7347 de 1993 la cual se tramitó bajo expediente legislativo N° 11622 denominado “Reforma al artículo 124 de la Constitución Política”. Consta “Informe sobre la Redacción Final del Texto Aprobado en Primer Debate” de fecha 4 de enero de 1993 por parte de la Comisión Permanente Especial de Redacción (visible a folio 0239 y siguientes). Asimismo, la consulta a la Sala Constitucional ingresó el 8 de febrero de 1993 y fue resuelta mediante Voto N° 1084-1993 de las 14:39 horas del 3 de marzo de 1993 (folios 0244 a 0250) y expresamente señala, en lo que interesa, en el Considerando I: “*I).- La Consulta cumple con los requisitos señalados en los artículos 96, inciso a), 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De acuerdo con lo que dispone el artículo 101 ibídem, la resolución de esta Sala sólo vincula cuando se determina que existen trámites inconstitucionales en el proyecto consultado. Desde ese punto de vista, la Sala encuentra que el proyecto cumple con los trámites constitucionales*.”
b) N° 7978 de 1999 la cual se tramitó bajo el expediente legislativo N° 10332 denominado “Reforma al artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política (Otorga Derecho a la Mujer de Naturalización por Matrimonio). Consta “Informe sobre la

Redacción Final del Texto Aprobado en Primer Debate" de fecha 29 de julio de 1998 por parte de la Comisión Permanente Especial de Redacción (folios 82 y siguientes); por su parte la consulta a la Sala Constitucional se realizó mediante Oficio de 30 de julio de 1998 (folio 85) y fue resuelto por la Sala mediante Voto 05778-98 de las 15:21 horas del 11 de agosto de 1998, indicando, en lo que interesa que la reforma consultada no presenta "*vicios invalidantes*".

c) N° 8952 de 2011 la cual se tramitó bajo expediente legislativo N° 16680 denominado "Reforma al artículo 64 de la Constitución Política de la República de Costa Rica". Consta en el expediente que fue aprobado en Primer Debate el día 22 de abril del 2010, en Sesión Ordinaria N° 161, se remitió a la Comisión Permanente Especial de Redacción el 26 de abril de ese mismo año, la cual ese mismo día aprobó su redacción final; la consulta preceptiva se envió a la Sala Constitucional el 3 de mayo de 2010 y fue resuelta mediante Voto N° 2010-009927 de las 14:59 horas del 9 de junio de 2010 (folios 343 y siguientes), resolviendo, en lo que interesa: "*Considerando V.- ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO CONCRETO (...) Una vez verificada la discusión respectiva en las sesiones ordinarias Nos. 152, 156, 160 y 161 de 7, 14, 21 y 22 de abril de 2010, en ésta última, la Asamblea Legislativa aprobó el proyecto por unanimidad, junto con dos mociones de fondo, en el primer debate de la primera legislatura, con treinta y nueve diputados presentes. Por último, su redacción final fue aprobada por la Comisión Permanente Especial de Redacción, en la sesión No. 37 de 26 de abril de 2010, sin introducir variantes. Este Tribunal Constitucional, después de examinar la copia certificada del expediente legislativo, no encontró un vicio sustancial en la tramitación del proyecto de Ley* (...)".

d) N° 8954 de 2011 la cual se tramitó bajo expediente legislativo N° 15638 denominado "Reforma al artículo 78 de la Constitución Política, para fortalecimiento del derecho a la educación". Consta en el expediente, en lo que interesa, que esta reforma fue aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria N° 13 de 18 de mayo de 2010, fue remitida a la Comisión Permanente Especial de Redacción el 21 de mayo del mismo año y ésta aprobó la redacción final del proyecto en cuestión el 24 de mayo de 2010; siendo remitida la consulta preceptiva ante la Sala Constitucional el 26 de mayo del 2010. La Sala Constitucional emitió

el Voto N° 2010-011043 de las 15:00 horas del 23 de junio de 2010 (folios 1227 y siguientes), indicando expresamente, en lo que interesa: "*Asimismo, cabe destacar que, a la luz de lo dispuesto por los ordinales 195, inciso 5°), de la Constitución Política 184, inciso 5°) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la redacción final del proyecto en cuestión fue aprobada por la Comisión Permanente Especial de Redacción en la Sesión No.1, celebrada el 24 de mayo del año en curso (...) De esta forma -a tenor de lo establecido en los artículos 98 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, este Tribunal, luego de revisar el procedimiento legislativo para la tramitación del proyecto denominado "Reforma al artículo 78 de la Constitución Política, para el fortalecimiento de la educación*", *no advierte que se haya producido algún vicio sustancial o de trascendencia, capaz de invalidarlo* (folio 1239).

e) N° 8281 de 2002 la cual se tramitó bajo expediente legislativo N° 13990 denominado "Reforma de los artículos 105, 123, primer párrafo del artículo 124, último párrafo del artículo 129, primer inciso del artículo 195 y adición a los artículos 102 y 195 de la Constitución Política"; resultando aprobada en Primer Debate el 4 de setiembre de 2001 en Sesión 056; que recibió Informe de la Comisión Permanente Especial de Redacción el 18 de setiembre de 2001 (folio 106 y siguientes), la consulta preceptiva de constitucionalidad fue remitida a la Sala Constitucional el 19 de setiembre del 2001 (folio 120) y fue resuelta mediante el Voto N° 2001-010304 de las 10:15 horas del 12 de octubre de 2001 (folios 123 y siguientes), indicando, en lo que interesa: *"... que no se observan infracciones constitucionales en la tramitación del Proyecto de Reforma a los artículos ..."* (folio 125)

f) N° 8364 de 2003 la cual se tramitó bajo expediente legislativo N° 13409 denominado "Reforma al párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Política de la República", que fuera aprobada en Primer Debate en Sesión N° 24 del 10 de junio del 2002 (folio 126), fue remitido a la Comisión Permanente Especial de Redacción y recibió Informe sobre la Redacción Final el 12 de junio del 2002 (folio 129); el 18 de junio de 2002 fue remitida la consulta preceptiva de constitucionalidad a la Sala Constitucional (folio 146), la cual fue resuelta mediante Voto N° 2002-06295 de las 15:37 horas del 25 de junio de 2002 que, en lo que

interesa, indica: "*Por Tanto: Se evacua la consulta preceptiva de constitucionalidad relativa al proyecto de ley de reforma del artículo 9 de la Constitución Política, expediente legislativo número 13.409, en el sentido de que no se advierten vicios invalidantes del procedimiento legislativo en la tramitación de este asunto.*"

g) N° 9305 de 2015 que se tramitó bajo expediente legislativo N° 17.150 denominado "Reforma Constitucional del artículo 1 para establecer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica"; aprobada en Primer debate el 27 de agosto de 2014 y traslada el 1 de setiembre de ese mismo año a la Comisión Permanente Especial de Redacción quien rinde el informe con la redacción definitiva el 16 de setiembre del 2014 y ese mismo día se remite a la Sala Constitucional la consulta preceptiva, la cual fue resuelta mediante Voto 2014017187 de las 11:32 horas del 17 de octubre de 2014 (folios 270 y siguientes), indicando, en lo que interesa, "*Considerando VI Conclusión: Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la tramitación dada al proyecto (...) expediente legislativo número 17.150, carece de roces de constitucionalidad*."

h) N° 9571 de 2018 tramitada bajo expediente legislativo N° 19.117 denominado "Pérdida de credencial de diputado por violación al principio de probidad, mediante reforma del artículo 112 de la Constitución Política." La tramitación dada a esta Reforma Constitucional no difiere de la que se aplicará a las anteriormente citadas. Así las cosas, dicha reforma fue aprobada en Primer Debate el 23 de enero de 2018, el día siguiente (24-1-2018) fue enviado a la Comisión Permanente Especial de Redacción, quien remitió la redacción final a la Secretaría del Directorio el 25 de enero de 2018 y ese mismo día se remitió a consulta preceptiva a la Sala Constitucional, la cual resolvió mediante Resolución N° 2018003851 de las 11:51 horas del 7 de marzo de 2018 (folios del expediente legislativo 463 y siguientes). En dicho Voto la Sala Constitucional luego de verificar el procedimiento seguido durante la tramitación del expediente 19117, resolvió, en lo que interesa: *"Considerando// III.- Sobre el procedimiento legislativo en el caso concreto (...) En sesión ordinaria N|(sic) 119 del 10 de enero de 2018 inició la discusión de fondo del proyecto consultado. Finalmente, en sesión plenaria ordinaria N° 124 del 23 de enero de 2018 se aprobó el proyecto de ley en primer debate con 38 votos a favor, de este modo, se respetó la mayoría exigida por el Constituyente en el inciso 4)*

de la norma citada. El expediente fue remitido a la Comisión Permanente Especial de Redacción, que aprobó su redacción final en sesión ordinaria N° 29 de 24 de enero de 2018 (...) la Sala no observa objeciones al trámite legislativo seguido hasta ahora en el proyecto de marras. Ante la ausencia de vicios esenciales, se avala el procedimiento legislativo examinado."

i) N° 9696 de 2019, tramitada bajo el expediente N° 19.584, denominado "ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO Y REFORMA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y PLURIANUALIDAD)", cuya consulta preceptiva de constitucionalidad fue evacuada por medio de la resolución N° 2019-000058, dada a las 9:20 horas del 8 de enero de 2019 y al respecto la Sala Constitucional concluye que: "*no se observan vicios constitucionales de procedimiento, entre el momento de su presentación y su aprobación en primer debate en primera legislatura*".

j) Finalmente es menester traer a colación el trámite del expediente N° 21.145 "REFORMA DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", cuya consulta preceptiva de constitucionalidad fue evacuada por medio de la resolución N° 2019-015575, dada a las 09:15 horas del 21 de agosto de 2019 y al respecto se indica que "*De la sucesión de los actos procedimentales de carácter legislativo supra señalados, se desprende claramente que la aprobación del proyecto en consulta, en primer debate, ha respetado lo que ordenan los numerales 195 de la Constitución Política y 211 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.*" y que: "*este Tribunal, luego de revisar el procedimiento legislativo para la tramitación del proyecto denominado "Reforma del artículo 116 de la Constitución Política", no advierte que se haya producido algún vicio sustancial o de trascendencia capaz de invalidarlo*."

Es con fundamento en la jurisprudencia citada que consideramos que la Sala Constitucional, en el caso que nos ocupa, varía su criterio, al resolver que la remisión del expediente a la Consulta Permanente Especial de Redacción debe hacerse hasta después del segundo debate y no del Primero como venía sucediendo históricamente.

Criterio que no desarrolla o fundamenta la Sala, pero que esta Comisión respeta y recomienda aplicar en los términos indicados por el Tribunal Constitucional:

> *"A partir de esta sentencia se enfatiza tal elemento del procedimiento legislativo de reforma constitucional. Con el fin de velar por la seguridad jurídica, especialmente tratándose de la norma fundamental, s**e da efecto ex nunc a esta determinación y** se advierte a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de tal precepto en los procedimientos de reforma a la Constitución". (El resaltado no corresponde al original)*

Así las cosas, es clara la Sala al indicar que lo resuelto surte "efectos desde ahora" (efecto ex nunc), o en otras palabras, hacia adelante en el tiempo, entendido que será aplicado a partir del 18 de diciembre de 2019 fecha de la Resolución 2019-025241 que nos ocupa.

IV. De la solicitud de aclaración y adición remitida por la Presidencia de la Comisión

Al amparo del artículo 146, inciso 2) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad, Laura Guido Pérez, solicitó aclaración y adición a la Sala Constitucional por medio del oficio LGP-PAC-093-2020 en relación con la resolución número 2019-025241, misma que fue comunicada a las diputaciones integrantes de la comisión vía correspondencia y que consta en el expediente. Tal y como lo establece el Reglamento de la Asamblea Legislativa en su artículo 146 inciso 2), dicha consulta no suspende la posibilidad de dictaminar.

En la misiva se solicitó mayor abundamiento sobre el cambio de criterio de la Sala Constitucional con respecto al trámite de reformas parciales a la Constitución Política y fue respondida por medio de la resolución 2020-001157, dada a las diez horas con quince minutos del 21 de enero de 2020 y notificada a la Asamblea Legislativa el 22 de enero de 2020.

V. Análisis del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos sobre la consulta preceptiva

Por medio del informe AL-DEST-IJU-CONST-001-2020, del 21 de enero de 2020, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos rindió su criterio, indicando que:

> *"Con base en la Resolución N° 2019-25241 del 18 de diciembre de 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se recomienda:*
>
> - *anular el acto legislativo que dispuso el envío del expediente N°21382 a la Comisión Permanente Especial de Redacción, porque la iniciativa aún no ha sido aprobada en su trámite de segundo debate, conforme lo señala el artículo 210 incisos 4) y 5) del Reglamento de la Asamblea.*
> - *Enviar el expediente N°21382 al Plenario Legislativo, para que la reforma constitucional planteada sea objeto del trámite de segundo debate, en primera legislatura.*
> - *Luego de la votación en segundo debate, continuar con el procedimiento establecido al efecto por el artículo 210 inciso 5) del Reglamento de la Asamblea Legislativa.*
> - *Publicar el Proyecto de Reforma Constitucional antes de enviarlo al Poder Ejecutivo"*

En cuanto a la publicación del texto en cuestión, dicho informe indica que:

> *"Debe considerarse que las dos publicaciones realizadas al proyecto de Ley son del Dictamen afirmativo unánime. En cuanto a estas publicaciones la Sala no encuentra ningún vicio.*
>
> *No obstante, es relevante señalar que en sesión plenaria ordinaria n.° 102 del 14 de noviembre de 2019, la Asamblea Legislativa aprobó una moción de fondo. Luego, la propuesta fue sometida a votación y aprobada en primer debate de la primera legislatura por unanimidad de 39 votos (folios 903-927 de la copia certificada del expediente legislativo n.° 21.382).*

La Sala señala que la publicación puede llevarse a cabo durante la primera legislatura, por lo que la Asamblea aún estaría a tiempo de publicarla. Por ello esta asesoría recomienda enviar a publicar el texto una vez que el mismo se apruebe en segundo debate de la primera legislatura."

VI. Recomendación de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad

A efectos de subsanar el vicio detectado por la Sala Constitucional, consistente en haber remitido a la Comisión Permanente Especial de Redacción el expediente para su redacción final luego del Primer Debate, se debe tener en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Considerando III en cuanto a que hasta la aprobación en Primer Debate (incluida ésta) no se incurrió en ningún vicio sustancial de procedimiento, al respecto se tiene que:

"III.- Sobre el procedimiento legislativo en el caso concreto (...) Posteriormente, la proposición fue conocida por el Plenario en las sesiones plenaria ordinaria n°. 102 de 14 de noviembre de 2019, cuando aprobó una moción de orden de posposición para entrar a conocer de forma inmediata varios proyectos, entre ellos, el expediente n°. 21.382. En esa misma sesión, se aprobó una moción de fondo. Luego, ***la posposición fue sometida votación y aprobada en primer debate*** *de la primera legislatura por unanimidad de 39 votos.* ***Hasta este punto, la Sala no observa ningún vicio sustancial del procedimiento, por lo que es avalado****." (La negrita no corresponde al original)*

Al no haber detectado la Sala Constitucional ningún vicio de procedimiento previo e inclusive en el primer debate, considera esta Comisión que el vicio a subsanar corresponde únicamente a los actos de remisión a la Comisión Permanente Especial de Redacción y el Informe rendido por ésta, previos al envío de la consulta preceptiva de constitucionalidad.

De acuerdo con todo lo anterior, pero reconociendo que el texto aprobado en primer debate difería de aquel que resultó del análisis por parte de la Comisión Permanente Especial de Redacción, se considera prudente proceder nuevamente a la consulta preceptiva de constitucionalidad, pero esta vez respecto al texto tal y como fue aprobado en su primer debate. Consecuentemente, la Comisión Especial Permanente de Consultas de Constitucionalidad recomienda al Plenario Legislativo:

a) Anular el acto legislativo que dispuso la remisión del expediente N° 21.382, "**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA**" a la Comisión Permanente Especial de Redacción y el consecuente informe de redacción final emitido por esta.
b) Remitir el texto del expediente N° 21.382, tal y como fue aprobado en primer debate a consulta preceptiva ante la Sala Constitucional de previo a que sea objeto del trámite de segundo debate, en primera legislatura.
c) Continuar con el procedimiento establecido al efecto por el artículo 211 inciso 5) del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
d) Publicar el texto de la reforma Constitucional de previo a ser enviado al Poder Ejecutivo.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LAURA GUIDO PEREZ **ZOILA ROSA VOLIO PACHECO**

PEDRO MUÑOZ FONSECA **EDUARDO CRUICKSHANK SMITH**

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ

DIPUTADOS